

“LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL COMO MECANISMO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD TÁCITO”

Rosalba Garay Stéfani,

Candidata a Doctora en Ciencias Jurídicas por la Universidad Católica de Asunción. Máster en protección a la infancia por la Universidad de Deusto, Bilbao, España. Egresada de la Escuela Judicial del Paraguay. Abogada y Notaria por la Universidad Católica de Itapúa. Jueza de Paz de Bella Vista. Investigadora de la Función Pública. Docente universitaria de Derechos Humanos y Derechos de la Niñez y la Adolescencia en la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Itapúa y la Universidad Autónoma de Encarnación. Docente y Tutora de Tesis de la “Maestría en atención integral de la niñez y la adolescencia”, de la Universidad Nacional de Itapúa. Correo electrónico: albigaray@hotmail.com. Paraguay

RESUMEN

La presente monografía tratará el tema de la interpretación judicial como mecanismo de control constitucional tácito. El objetivo principal es determinar si los jueces como intérpretes de la Constitución Nacional pueden o no dejar sin efectos una norma jurídica que contraríe las disposiciones constitucionales y en caso que lo hagan, si es válida tal decisión.

Es una investigación bibliográfica y jurisprudencial que estudia el ordenamiento jurídico paraguayo en la materia y determina el alcance de la disposición constitucional que determina al Poder Judicial como custodio de la Constitución.

Para ello, se analizará la labor de los jueces como intérpretes de la Constitución y el ordenamiento jurídico, así como la posibilidad de remitir a la Corte casos de Inconstitucionalidad, en especial, sobre la garantía judicial de Amparo, ya que la legislación hace una especial referencia sobre la inconstitucionalidad para estos casos.

Por último se examinarán algunas decisiones de la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la que autorizan a los jueces de inferior jerarquía a dejar sin efecto leyes contrarias a la Constitución Nacional.

El análisis se centrará en la situación práctica que se da hoy día con el rol de intérprete del ordenamiento jurídico que tiene el Poder Judicial, en especial los jueces de inferior jerarquía, frente a la Corte Suprema de Justicia.

Abstract

This paper will examine the judicial interpretation as a mechanism of constitutional tacit control. The principal questions addressed are: a) whether the judges as interpreters of the National Constitution could override legal norms that contradicts constitutional dispositions, and b) whether such overriding decision should be valid.

It begins with a brief review of control of constitutionality and the diffuse and concentrate systems. It follows up with the study of the Paraguayan juridical order on the matter and the scope of the Judicial Power as guardian of the Constitution.

For such task, I will analyze the labor of judges as interpreters of the Constitution and the juridical order, as well as the possibility of transfer unconstitutional cases to the Supreme Court of Justice, especially; those regarding the judicial guarantee of Protection, since the legislation particularly refer to unconstitutionality for such cases.

Finally, I will examine some decisions of the Constitutional Chamber of the Supreme Court in which it bestow judges of lower hierarchy the competence to override the effects of laws opposite to the National Constitution.

The paper will focus on the analysis of the practical situations encounter by the role of interpreter of the juridical order that have the Judicial System, especially the judges of low hierarchy before to the Supreme Court of Justice.

Control de constitucionalidad. Sistema Difuso y Concentrado

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia definió, en un fallo del año 2012, al control de constitucionalidad como “el mecanismo que permite que prevalezcan las disposiciones contenidas en la Constitución, ante los eventuales ataques de los que pueda ser objeto la Ley Suprema.”¹

¹ Acuerdo y Sentencia N° 695 del 09.07.2012. “R.A.M.G s/ solicitud de declaración constitucional de objeción de conciencia”. Sala: Constitucional, Ministro Preopinante: Antonio Fretes.

El control de constitucionalidad puede ser concentrado o difuso, el primero se caracteriza por tener un órgano determinado y especializado para ejercer el control constitucional; que puede ser un Tribunal Constitucional, independiente del Poder Judicial o incluido en tal Poder del Estado; otra característica, es que los efectos de la inconstitucionalidad son *erga omnes*. Mientras que, en el control difuso todos los jueces ejercen el control de constitucionalidad y los efectos de la declaración son *inter partes*.

Si bien, la diferencia parece ser tajante en la doctrina, la segmentación de la tarea del juez constitucional de acuerdo con los poderes que cada sistema le asigna probablemente sea equivocada, porque, en definitiva, en ambos tienen la misión de equilibrar las tensiones entre los fines constitucionales y la justicia del caso. La función de los magistrados no aparece tan dispar en el control difuso o concentrado, pues siempre tienen que decidir de acuerdo a la normativa vigente en cuya cúspide está la Constitución. Para aplicar la ley, los jueces obligatoriamente hacen un primer examen: si la ponderan constitucional la aplican; de lo contrario ingresan en el procedimiento propio de la declaración de constitucionalidad/inconstitucionalidad, sea su declaración directa -sistema difuso- o el planteo o elevación del tema al tribunal constitucional -sistema concentrado (Highton, 2010).

Respecto al sistema adoptado por Paraguay, la mayor parte de la doctrina expresa que es un sistema eminente o absolutamente concentrado, sin embargo, existen constitucionalistas como Lezcano Claude (2000), que tienen otra opinión al respecto:

“...el mismo no puede ser encuadrado dentro de ninguna de las dos variantes que presenta el control jurisdiccional. En efecto, toma elementos tanto del control descentralizado o difuso, como del control concentrado o centralizado. Podemos afirmar, pues, que es de carácter jurisdiccional, pero en cuanto a los sistemas que éste comprende, puede ser calificado como mixto o ecléctico”.

Aclarando que del sistema centralizado adopta: a) el control de la constitucionalidad por un órgano único y específico del Poder Judicial -la Corte Suprema de Justicia-, el cual se reserva en forma exclusiva el ejercicio de dicho control, y b) la posibilidad de plantear la cuestión de constitucionalidad por vía de acción. Y del control descentralizado o difuso adopta: a) la posibilidad de plantear la cuestión de constitucionalidad por vía de excepción en cualquier instancia, y b) la decisión que se adopte sólo produce efectos entre las partes, es decir, en relación con el caso concreto de que se trate (Lezcano Claude, 2000).

LA INTERPRETACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COMO SISTEMA TÁCITO DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

El Paraguay, como lo establece la Constitución Nacional en su artículo 1, es descentralizado y conforme a su artículo 247, el Poder Judicial es el custodio de la Constitución, expresando que: “La interpreta, la cumple y la hace cumplir. La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercida por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley”.

Cumpliendo con la política de descentralización, el Poder Judicial tiene diversos Tribunales y Juzgados diseminados por toda la República, con competencia territorial determinada.

Es así, que a estos Juzgados, Tribunales y la Corte Suprema de Justicia, se les encomienda la función de interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, administrando justicia sobre los casos concretos que llegan a su conocimiento, gracias a la jurisdicción que les fue investida por el Estado.

Ahora bien, qué implica el rol de intérpretes de la Constitución que tienen estos organismos, la misma Constitución aclara en su Artículo 256, 2° párrafo: “toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley”. También el Código de Organización Judicial establece en el artículo 9°, 1er. párrafo que “los Jueces y Tribunales aplicarán la Constitución, los Tratados Internacionales, los Códigos y otras Leyes, los Decretos, Ordenanzas Municipales y Reglamentos, en el orden de prelación enunciado”. Por su parte el Código Procesal Civil establece como uno de los deberes de los jueces, en su artículo 15, inc. b) “fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes y al principio de congruencia bajo pena de nulidad”.

Los Juzgados debe abstenerse de aplicar las disposiciones legales que considere violatorias de la Norma Fundamental ya que el artículo 556, inciso b, del Código Procesal Civil establece que la acción de inconstitucionalidad procede contra resoluciones de los jueces o tribunales que se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, contrarios a la Constitución. En caso que los jueces dicten tres sentencias definitivas que fueran declaradas inconstitucionales en el lapso de un año judicial podrán ser removidos de sus cargos, pues constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales².

En definitiva, cada juzgado siempre deberá realizar de alguna manera un control de constitucionalidad. Sería un sinsentido no hacerlo, pues de lo contrario las decisiones podrían alejarse de los designios constitucionales y el Poder Judicial no cumpliría su rol de custodio constitucional. Para la aplicación de la ley, es necesario interpretar también la Constitución, al respecto Prieto Sanchez (2003) expresa:

“La interpretación de las leyes es un competencia propia de los tribunales y, al fin y al cabo la constitución no deja de ser una ley, aunque fundamental; y del mismo modo que nos parece juiciosos y razonable que, en caso

² Artículo 14, de la Ley N° 1084, “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados

de conflicto entre dos leyes, el juez aplique la posterior, así es igualmente plausible que cuando el conflicto se entabla entre normas de distinto valor, se prefiera la de mayor jerarquía” (Amaya, 2015)

Pero, ¿qué pasa cuando en el marco de ese análisis interpretativo el Juzgado establece que la ley inferior es contraria a la Constitución? Según lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución Nacional que dispone la jerarquía del orden jurídico, la Constitución está por encima de cualquier otra norma y “...Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”.

Al disponer que los Juzgados y Tribunales que conforman el Poder Judicial son intérpretes de la Constitución y que las disposiciones que no respeten lo establecido la misma, no tienen validez, se formula el interrogante: ¿pueden estos dejar sin efectos normas jurídicas que se opongan a la Constitución?

La doctrina opina al respecto: “Cuando se atiende a la eficacia, el hecho de preferir una norma frente a otra no significa que la norma desplazada sea nula o inválida, sino que sencillamente no se aplica (Amaya, 2015).” Eso para los casos en que exista otra norma aplicable, pero qué pasa con los casos en que no hay otra norma aplicable, sino que simplemente es necesario privarla de efecto o de lo contrario, se actuaría en contra de la Constitución. La elección de qué norma aplicar o variar el sentido de una ley por aplicación de principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, si bien no es declarar la inconstitucionalidad en forma expresa, es en algunos casos y de alguna forma dejar a una norma sin efecto para el caso concreto, que es el mismo fin perseguido por la inconstitucionalidad en nuestro país.

Sin embargo, la Constitución Nacional establece en el artículo 259, inciso 5, como un deber y atribución exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, el conocer y resolver la inconstitucionalidad, siendo la Sala Constitucional la específicamente encargada.³

El artículo 18, inciso a) del Código Procesal Civil establece: “Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que, a su juicio, una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales”⁴. Al decir que los jueces y tribunales “podrán” realizar la consulta sobre la constitucionalidad de una norma a la Corte Suprema de Justicia, se establece una facultad y no una

³ Artículo 260 de la Constitución Nacional.

⁴ El artículo 200 de la Constitución de 1967 se refería al control de constitucionalidad.

obligación, por lo que puede interpretarse que los jueces tienen la opción o la posibilidad de remitirla, pero no deben hacerlo en todos los casos. Por ejemplo, podrían remitir la consulta en los casos en que la interpretación sea dudosa o altamente controvertida, pero deja abierta la posibilidad, que en los casos en que el Juzgado o Tribunal tenga la claridad que la norma es inconstitucional podría dejar de realizar la remisión.

Amparo

La legislación que reglamenta la Garantía Constitucional del Amparo, se refiere en forma especial a la cuestión del Control de la Constitucionalidad, regulándola de forma diferente, pues establece en forma imperativa la remisión a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El artículo 582 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 600/95 dispone: “si para decidir sobre la acción de amparo fuere necesario determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, el Juez, una vez constatada la demanda, elevará en el día los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que en la mayor brevedad declarará la inconstitucionalidad si ella surgiere en forma manifiesta”.

El artículo 134 de la Constitución Nacional en el que se establece el Amparo dispone que puede ser planteado por cualquier persona lesionada gravemente en sus derechos o que esté en peligro inminente de serlo, por un acto u omisión manifiestamente ilegítimo y que por la urgencia no pudiese remediarse por la vía ordinaria. Tal artículo establece, además: “El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida”. El Juzgado competente es cualquiera de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto, omisión o amenaza ilegítima tuviere o pudiese tener efectos, según lo dispone el artículo 566 del Código Procesal Civil.

Analizando tal cuestión podríamos advertir que la Constitución otorga al Juzgado competente la facultad de salvaguardar el derecho directa e inmediatamente, ya que al ser una cuestión urgente, se entiende que no pueden haber dilaciones y pudiendo entender que si la afectación proviene de la aplicación de una norma o la realización de un acto que atenta contra los dictados de la Constitución, el Juzgado debiera revertirlo automáticamente. Sin embargo, la ley reglamentaria -que por supuesto, es de menor jerarquía- determina que la declaración de inconstitucionalidad debe ser remitida a la Corte, situación que demora en forma excesiva cualquier decisión.

Es así, que se pone en duda la constitucionalidad de tal determinación legal, surge la interrogante de si tal presupuesto legal no atenta contra el artículo 134 de la Constitución Nacional.

Existe Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, relativa al Amparo, en los que los Jueces inferiores dejaron sin efecto una norma por considerarlas contrarias a la Constitución en forma directa, sin haber remitido previamente la consulta a la Corte. En estos casos la Corte decidió estudiar directamente el fondo de la cuestión sin detenerse en la declaración de inconstitucionalidad por la mera formalidad de la falta de envío previo, pues entendió que sería una pérdida de tiempo, ya que se remitiría a un nuevo Juzgado, para que este le realice el envío y recién luego estudie el fondo de la cuestión (Lezcano Claude, 2000).

Cuando los jueces de instancias inferiores -durante el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico- determinan dejar sin efecto para el caso concreto, una norma jurídica de inferior jerarquía, por considerarla contraria a la Constitución. En otras palabras, cuando declaren de forma tácita la inconstitucionalidad de una norma, se podrá siempre recurrir a la Corte Suprema de Justicia para que realice el control de constitucionalidad definitivo y expreso, estudiando el fondo de la cuestión y determinando en última instancia la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo resuelto.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Objeción de conciencia

El derecho a la objeción de conciencia se encuentra consagrado en la Constitución Nacional, en sus artículos 37 y 129, recién desde el año 1992. Resulta obvio que la Ley N° 569/75 que reglamenta el Servicio Militar Obligatoria –anterior a aquella- no contuviera ninguna excepción referente a los objetores de conciencia.

Es por tal motivo, que los primeros objetores de conciencia tuvieron que recurrir al ámbito judicial para que no se les aplique la obligatoriedad del mismo, ni la permanencia en la reserva de las Fuerzas Armadas. Fue por sentencia del 29 de setiembre de 1993 que un Juzgado de Primera Instancia hizo lugar al Amparo planteado, declarando a los primeros objetores de conciencia al Servicio Militar Obligatorio, dejando sin efecto la ley vigente, dejándolos exentos de las multas previstas y de las listas de reserva militar.

En otro caso, el joven Rivas Esquivel, planteó *habeas corpus* preventivo ante el Juzgado De Primera Instancia del Crimen del Tercer Turno en fecha 6 de febrero de 1997, invocando haberse declarado objetor de conciencia y solicitando al juez se libere una orden para que no sea detenido y reincorporado al Servicio Militar Obligatorio. El Juez dictó la SD N° 18 de 7 de marzo de 1997,

haciendo lugar a la acción planteada y con relación al posible proceso que la Justicia militar pudiera iniciar a Rivas, el juez concluyó que la declaración de objeción de conciencia:

"...debe tener como efecto inmediato la exención del cumplimiento de la obligación militar. La responsabilidad penal militar que pudiera sobrevenir en estos casos, necesariamente debe seguir el criterio de que la obligación accesoria sigue la suerte de la principal, debiendo en consecuencia quedar sin efecto la posible pena que pudiera emerger al extinguirse la exigibilidad de la obligación militar o de su cumplimiento. Por lo tanto ante esta hipótesis, la declaración de la objeción de conciencia sustrae al declarante de la jurisdicción militar en todos sus extremos, y por lógico resultado torna inaplicable la legislación militar". (Valiente, 1997)

Pero ante la falta de modificación de la ley y la imposibilidad de ejercer el derecho constitucional, se presentaron otros pedidos de inconstitucionalidad contra la referida Ley ante la Corte Suprema de Justicia, para dar mayor notoriedad y que sea declarada formalmente la inconstitucionalidad de algunos artículos, sin embargo, la Corte rechazó la acción, argumentando, entre otras cosas:

"...se equivocan cuando afirman que, sobre la base de lo precedentemente mencionado, la mencionada ley "se ha tornado irreversiblemente inconstitucional"... dado el desfasaje entre la ley reglamentaria y la Constitución, es evidente que se necesita modificar aquella para adaptarla a la norma superior. Pero mientras esto no se produzca debe entenderse que varias de las disposiciones de la Ley N° 569/75 han sido derogadas o modificadas por la Ley Fundamental. Es decir, ésta, al contemplar la situación de los objetores de conciencia, por ejemplo, ha establecido disposiciones que deben ser tomadas en cuenta por las autoridades administrativas respectivas en el momento de la aplicación directa de los distintos artículos de la ley a los casos concretos. En otras palabras, la referida ley no puede ser aplicada atendiendo sólo a lo dispuesto por ella misma, sino que en este caso particular es de extrema importancia encuadrarla en lo prescripto en la Ley Suprema e interpretarla de acuerdo con el espíritu inmanente en las normas que al respecto ella contiene. Como decimos, lo mejor en cuanto al tema que nos ocupa es adecuar las disposiciones legales a los mandatos de la Constitución, pero, mientras tanto, el desfasaje que

podiera existir deberá ser superado por una acertada labor interpretativa que las autoridades administrativas están facultadas a realizar.”⁵

Si bien, fue un juzgado de primera instancia quien determinó por primera vez la inaplicabilidad de la ley del Servicio Militar Obligatorio. Posteriormente, la Corte rechazó la acción de inconstitucionalidad de algunos artículos de tal ley, aceptando que se oponen a lo prescripto constitucionalmente, pero delegando a los órganos administrativos el rol de dejar sin efecto en forma directa tal ley. Recién, por “Ley Núm. 4013/2010 que reglamenta el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y establece el servicio sustitutivo al mismo”, se salvó tal contrariedad, sin embargo, se plantearon nuevas acciones de inconstitucionalidad en contra de la nueva ley⁶.

Cuestiones de Filiación

Respecto a la cuestión de filiación, existe un gran desfasaje entre la legislación, que sigue siendo la establecida en el Código Civil del año 1985, y el avance de la tecnología genética, la modificación de las relaciones familiares y la modificación del paradigma de protección a la infancia.

Eso desencadena que varias acciones de filiación planteadas ante Juzgados de Primera Instancia y remitidas a Tribunales tengan el dilema de determinar qué legislación aplicar en casos de lagunas o conflicto entre normas vigentes, pues en el último caso, el Código Civil puede contraponerse con normas o principios que rigen en la Constitución de 1992, con normas internacionales como la Convención de los Derechos del niño o con nuevas leyes como el Código de la Niñez y la Adolescencia, que no derogan expresamente el Código Civil.

⁵ Acuerdo y Sentencia N°:61, del 2-03-2000 en los autos: “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Ramón Báez Machado y otros c/ Ley N° 569 del 24 de diciembre de 1975 del servicio militar obligatorio”. Año: 1.998, N° 489 en <http://www.csj.gov.py/jurisprudencia/default.aspx?AspxAutoDetectCookieSupport=1> última consulta: 21-09-2015

⁶ Hasta ahora se presentaron dos acciones de inconstitucionalidad en contra de los artículos 2,3 y 5 de la misma ley, la primera en el año 2010, la que fue rechazada por defectos de forma y la segunda, en el año 2012, sin que hasta ahora se haya resuelto. Los fundamentos de ambas acciones atacan cuestiones propias de la objeción de conciencia, como, por ejemplo: 1) que nadie puede ser indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o ideologías y que la ley autoriza al Consejo de Objeción de Conciencia a hacerlo 2) que no se regulan los motivos por los cuales la autoridad de aplicación puede rechazar la objeción de conciencia.

Respecto al tema y a modo de ejemplo, la Corte Suprema ha entendido una acción de inconstitucionalidad en un caso que trata tanto de desconocimiento, como reconocimiento de filiación, pues fue presentado por quien dice ser el padre biológico de un niño, en contra de quien figura como padre del niño ante los Registros Públicos. En primera instancia se hace lugar a su petición, que es revocada en segunda instancia alegando que no se cumplen los requisitos exigidos por el Código Civil, el Tribunal sostuvo, entre otros argumentos: que el accionante no tenía legitimación, por no tratarse del marido de la señora F. M. C. G. Indicando que la acción de desconocimiento de filiación o de impugnación de paternidad, regulada en el Código Civil es privativa para el marido “Artículo 236.- El marido podrá desconocer al hijo concebido durante el matrimonio” y 237: “Mientras viva el marido, sólo a él compete el ejercicio de la acción de desconocimiento”.

En el caso citado, ni el padre que reclama la paternidad, ni el que la ejerce ante los registros es el marido de la madre, pues ella es soltera, por lo que el Código Civil impediría absolutamente el ejercicio de la acción. El Código de la Niñez y la Adolescencia no regula sobre la legitimación activa en casos de filiación y remite directamente al Código Procesal Civil y demás normas vigentes.

La Corte consideró: “...que el Tribunal ha realizado una interpretación aislada y hasta distorsionada de ciertos preceptos jurídicos, sin considerar el contexto legal, obviando los principios fundamentales que rigen la materia, contenidos en nuestra misma Carta Magna e instrumentos internacionales, para entender que el accionante carecía de legitimación activa para emprender esta demanda”.

Es decir, que la Sala Constitucional de la Corte, nuevamente habilita a Jueces inferiores a dejar sin efecto para el caso concreto, una norma del ordenamiento por ser contraria a la Constitución.⁷

Cuestiones de género

⁷ Acuerdo y Sentencia N°:936, del 9-08-2013 en los autos: “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “D.M.D.C s/ desconocimiento de filiación”. Año: 2008, N° 363 en <http://www.csj.gov.py/jurisprudencia/default.aspx?AspxAutoDetectCookieSupport=1> última consulta: 21-09-2015

También la cuestión referente a los derechos de la mujer sufrió grandes cambios y en ese proceso, se dan hasta hoy día la vigencia de normas jurídicas que para parte de la doctrina y la jurisprudencia es inconstitucional e inaplicable, sin embargo, sigue vigente.

En un caso sobre apelación promovida en una demanda de nulidad de transferencia de un inmueble por simulación. La actora era una mujer que había vivido en unión de hecho con su pareja, hasta que la relación –de larga data- se deterioró. Dos meses después del inicio del juicio de disolución y liquidación de la comunidad conyugal, el marido vendió a un pariente el inmueble con la casa que entre ambos habían construido. La propiedad adquirida en 1983 luego del inicio de la convivencia, estaba a nombre de él. Las leyes vigentes al momento del reconocimiento de la unión de hecho y de la adquisición del inmueble eran notoriamente discriminatorias contra la mujer y desfavorables para la igualdad entre los concubinos.

La reforma del Código Civil que se realizó por Ley N° 1/92 era inaplicable al caso, en virtud al principio de irretroactividad de las leyes. El Tribunal⁸, no obstante invoca la CEDAW, ratificada por el Paraguay con anterioridad a los actos jurídicos objetos del juicio. Al reconocer el carácter supra legal de dicho instrumento, con un orden de prelación sobre la ley nacional se “permite una lectura un tanto diferente de las relaciones familiares extraconyugales con carácter de permanencia o estabilidad y su repercusión patrimonial entre las partes”. “Desconocer el aporte que el trabajo de la mujer en el hogar, independientemente de su estado o situación de casada o soltera, significa para la formación de la masa de gananciales constituye sin duda una expropiación del trabajo de la mujer en beneficio del varón y un enriquecimiento indebido a favor de éste” “Desconocerlo solo porque se trata de mujer soltera también es desigualitario en términos de equidad de género”.

En esta sentencia, se constata cómo la autoridad judicial pudo resolver un obstáculo jurídico real –la irretroactividad de la ley- dejando sin efectos normas positivas discriminatorias pero vigentes al momento del hecho, en virtud de la preeminencia normativa del derecho internacional.

⁸ Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala. Acuerdo y Sentencia N° 84 de 27 de julio de 2006. Votos concurrentes de Martínez Prieto (preopinante) Villalba y Bungermi.

CONCLUSIONES

La pregunta principal que impulsó este trabajo es si los jueces como intérpretes de la Constitución Nacional pueden o no dejar sin efectos una norma jurídica que contraríe las disposiciones constitucionales y en caso que lo hagan, si es válida tal decisión.

A lo largo del trabajo se ha demostrado que, sin duda, la interpretación que realizan todos los Juzgados y Tribunales de la República debe incluir el análisis constitucional. Sin embargo, el problema radica en los casos en que luego de tal estudio se determine que la norma es inconstitucional. Desde ahí, puede haber varios efectos, el primero es buscar otra norma aplicable, para reemplazar a la que se cree inconstitucional.

La segunda opción es remitir el caso a consulta de la Sala Constitucional para que, como único órgano competente de la declaración formal de inconstitucionalidad, dictamine la aplicación o no de la norma para el caso concreto. Como se analizó en el desarrollo del trabajo, tal remisión fijada en la ley, está redactada como una posibilidad, no una obligación, según lo dispuesto en el Código Procesal Civil. Salvo para el caso del Amparo, en el que la ley establece un mandato de remisión, aunque, como se mencionó, podría analizarse con mayor profundidad en un siguiente trabajo si tal legislación está acorde con lo dispuesto en la Constitución respecto al Amparo.

La tercera opción estudiada en el trabajo, es la solución aplicada por varios Juzgados y Tribunales, en la que se deja directamente sin efecto para el caso concreto, una norma jurídica vigente de inferior jerarquía, por considerarla contraria a la Constitución.

Como sabemos el efecto de la garantía constitucional de la Inconstitucionalidad respecto a las normas jurídicas es declarar su inaplicabilidad, es decir, dejarla sin efecto para el caso concreto. Si bien, como mencionamos más arriba, esto solo puede declararlo formalmente, la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, la tercera opción descrita tiene el mismo resultado, pues los Jueces y Tribunales determinan que la norma es inaplicable y se la deja sin efecto para el caso concreto. En otras palabras, podríamos decir que proceden a declarar tácitamente la inconstitucionalidad de la norma inferior.

En varios casos, estas decisiones fueron validadas por la Corte Suprema de Justicia, como se vio en algunas jurisprudencias citadas, provenientes de la Sala Constitucional.

Ante tales decisiones de Juzgados y Tribunales inferiores, la Corte no vio peligro ni amenaza contra el ordenamiento jurídico, ni el sistema judicial, ya que siempre la revisión final, definitiva y la declaración oficial de inconstitucionalidad queda en manos de la máxima instancia judicial. Incluso, en varios casos la Corte confirmó la decisión de los jueces inferiores sobre la inconstitucionalidad de la norma respecto al caso. Y en otros, como la objeción de conciencia al Servicio Militar Obligatorio, incluso encomendó a los órganos administrativos la tarea de dejar sin efecto normas vigentes, debido a su manifiesta inconstitucionalidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Amaya Jorge, *Control de constitucionalidad*, 2º Edición, Editorial Astrea, 2015
- Highton, Elena I. *Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad*. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2010
- Lezcano Claude, Luis. *El control de constitucionalidad en Paraguay*. La Ley Paraguaya S.A., 2000,
- Prieto Sanchez, Justicia constitucional y derechos fundamentales, p. 52 en Amaya Jorge, *Control de constitucionalidad*, 2º Edición, Editorial Astrea, 2015
- Valiente, Hugo, *Objeción de conciencia al Servicio Militar Obligatorio*, en *Informe de Derechos Humanos en Paraguay*, CODEHUPY, 1997

Jurisprudencia

- Acuerdo y Sentencia N°:61, del 2-03-2000 en los autos: “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Ramón Báez Machado y otros c/ Ley N° 569 del 24 de diciembre de 1975 del servicio militar obligatorio”. Año: 1.998, N° 489
- Acuerdo y Sentencia N° 695 del 09.07.2012. “R.A.M.G s/ solicitud de declaración constitucional de objeción de conciencia”. Sala: Constitucional, Ministro Preopinante: Antonio Fretes.
- Acuerdo y Sentencia N°:936, del 9-08-2013 en los autos: “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “D.M.D.C s/ desconocimiento de filiación”. Año: 2008, N° 363
- Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala. Acuerdo y Sentencia N° 84 de 27 de julio de 2006. Votos concurrentes de Martínez Prieto (preopinante) Villalba y Bungeremini.